

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/81/2016.

ACTORES: VÍCTOR JACINTO
MANUEL Y MAURINO ISIDRO
ZEFERINO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE SAN FELIPE
USILA Y EL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, doce de agosto de dos mil dieciséis.

V I S T O S, los autos para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, promovido por **Víctor Jacinto Manuel y Maurino Isidro Zeferino**, en contra del otorgamiento de la constancia de mayoría y validez por parte del Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con cabecera en San Felipe Usila, Oaxaca, de fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, a la planilla de concejales postulados por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México.

A n t e c e d e n t e s

Primero. Antecedentes legislativos.

1. Reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en virtud por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación.

2. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entrando en vigor el día siguiente de su publicación.

3. Reforma constitucional local en materia político-electoral. El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1263, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre otras, en materia político-electoral.

4. Expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. El nueve de julio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1290, por el que se creó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

5. Declaración de invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Por sesión pública de resolución, de fecha cinco de octubre de dos

mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

6. Proceso electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

7. Instalación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Mediante sesión pública de catorce de diciembre de dos mil quince, se instaló el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quedando integrado por los Magistrados, Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio; Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz y Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez.

8. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada para la elección de gobernador del estado, diputados al congreso del estado y concejales a los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos.

9. Sesión de cómputo municipal. El nueve de junio de este año, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con cabecera en de San Felipe Usila, Oaxaca, realizó el cómputo de la elección de concejales al Ayuntamiento en dicha población.

10. Constancia de Mayoría y Validez. El nueve de junio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral del Instituto

Estatutal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con cabecera en San Felipe Usila, Oaxaca, expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla de concejales electos postulados por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México.

Segundo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. **Recepción.** El trece de junio de dos mil dieciséis, Víctor Jacinto Manuel y Maurino Isidro Zeferino, presentaron en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano a fin de impugnar el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con cabecera en San Felipe Usila, Oaxaca, a la planilla de concejales electos postulados por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México,.

2. **Turno.** Mediante proveído de dieciocho de junio del año en curso, el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordenó formar el presente expediente, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos SISGA, y turnó los autos a su ponencia, para su debida sustanciación.

3.- **Recepción, admisión y cierre de instrucción por el Magistrado Presidente en funciones de instructor.** El día once de agosto de este año, el Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, admitió el medio de impugnación y las pruebas aportadas por las partes y declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

C o n s i d e r a n d o

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por aquellos que consideren han sido vulnerados sus derechos político-electorales.

En efecto, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, puesto que los actores controvierten el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con cabecera en San Felipe Usila, Oaxaca, a la planilla de concejales electos postulados por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, de tal manera que aducen se viola su derecho político-electoral de ser votado, de ahí que se surte la competencia de este Tribunal Electoral para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. El Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al rendir su informe circunstanciado, plantea como causal de improcedencia la inexistencia del acto reclamado, prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso k) en correlación con el artículo 11, inciso e) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al respecto el precepto normativo establece lo siguiente.

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

k) En los demás casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 11

Procede el sobreseimiento cuando:

e) Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado.

Dicha causa de improcedencia, debe desestimarse, porque el acto reclamado es la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla de concejales electos postulados por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, la cual fue expedida por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con cabecera en San Felipe Usila, Oaxaca, el nueve de junio de dos mil dieciséis; de ahí que carezca de sustento jurídico la alegación de improcedencia.

TERCERO. Requisitos de procedencia del juicio ciudadano. El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos generales previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se expone:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en ella consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, se identifica el acto que le causa afectación, el órgano responsable y se expresan los agravios que estimó pertinentes.

b. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8 de la ley estatal de medios de impugnación en materia electoral, toda vez que los actores tuvieron conocimiento del acto reclamado el nueve de junio de este año, por lo que dicho plazo transcurrió del diez al trece de junio del año en curso, y si en el caso, la demanda se presentó el trece del citado mes, es inconcuso que se cumple con el requisito bajo análisis.

c. Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que fue presentado por los ciudadanos Víctor Jacinto Manuel y Maurino Isidro Zeferino, por su propio derecho, quienes alegan que las autoridades responsables violaron su derecho político-electoral de ser votado, previsto en los artículos 13 inciso a) y 104 y 105 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito dado que los ciudadanos controvierten el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla de concejales electos, postulados por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, toda vez que no fueron consignados los nombres de los actores como integrantes de la tercera fórmula de la citada planilla, lo cual consideran violatorio a su derecho político-electoral de ser votado. En ese sentido, los referidos actores alegan ser ellos a quienes se debió otorgar

la constancia de mayoría, de ahí que cuenten con interés jurídico para promover el juicio.

Luego entonces, al haberse cumplido con todos los requisitos de procedibilidad y no existir causal notoria ni manifiesta de improcedencia, lo conducente es entrar al estudio de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo. Previo al examen de la controversia sujeta al imperio de este órgano jurisdiccional, debe precisarse que esta autoridad se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por los inconformes, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

De igual manera, este tribunal se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Sólo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia, por tanto, todo medio de impugnación debe ser analizado íntegramente para que el juzgador pueda interpretar el sentido de lo que se pretende, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia 4/99, de rubro y texto MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que los actores Víctor Jacinto Manuel y Maurino Isidro Zeferino aducen que el Consejo Municipal Electoral de San Felpe Usila, Oaxaca, violó su derecho político electoral a ser votado, porque

omitió asentar sus nombres en los cargos de tercer concejal, propietario y suplente, respectivamente, en la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla postulada por la coalición de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

El derecho Político electoral a ser votado se encuentra previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numeral en que se establece expresamente como prerrogativa de todo ciudadano:

"Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;".

En el ámbito local, el artículo 24 de la Constitución Local establece que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

II.- Ser votados para los cargos de elección popular, como candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

También el derecho humano a ser votado encuentra sustento jurídico en los siguientes tratados internacionales:

En el artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como en el artículo 25, primer párrafo, incisos b) y c), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y de manera orientadora los párrafos 2 y 3, del artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyo contenido es el siguiente:

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

"Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

...

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal."

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

...

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Ahora bien, el agravio vertido por los actores lo hacen depender de que en el expediente identificado con la clave SX-JDC-202/2016, los Magistrados Integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, determinaron en resolución de uno de junio de este año, lo siguiente:¹

[...]

RESUELVE

PRIMERO. *Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEPCO-CG-79/2016 de diez de mayo del presente año, por el que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó las sustituciones de las candidatas y los candidatos a concejales de los ayuntamientos que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos, postulados por las coaliciones y los partidos, para el proceso electoral ordinario 2015-2016.*

¹ <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SX/2016/JDC/SX-JDC-00202-2016.htm>

SEGUNDO. *Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente ejecutoria, realice las inscripciones, comunicados y publicación que en derecho procedan, para dejar intocado el registro de los actores, de lo cual deberá informar inmediatamente a esta Sala.*

TERCERO. *Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que, en caso de ser necesario, adopte las medidas pertinentes en términos de los artículos 160, fracción II, y 193 del código comicial local, para la sustitución de boletas electorales.*

CUARTO. *En caso de que fuera necesaria la sustitución de boletas y existiera imposibilidad material plenamente justificada para tal efecto, serán válidos los votos emitidos a favor del partido y candidatos que estén legalmente registrados ante la autoridad electoral administrativa, dentro de los que deberán encontrarse los actores en consecuencia de los efectos del presente fallo.*

[...]

Al respecto, en el informe circunstanciado el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, señala que, en relación con la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JDC-202/2016, realizó lo siguiente:

- De conformidad con lo establecido en los artículos 1, 5 y 25 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el Consejo General informó mediante oficio IEEPCO/SE/1892/2016 al Consejo Municipal Electoral de San Felipe Usila, Oaxaca, que los actores eran quienes debían asentarse en la constancia de mayoría, para efectos de la declaración de la validez de la planilla ganadora.

- Dejó subsistente el registro de los candidatos a concejales que se rigen por el sistema de partidos políticos, que a continuación se detalla:

COALICIÓN PRI-PVEM				
SAN FELIPE USILA				
Num.	PROPIETARIO	SUPLENTE	PARTIDO AL QUE PERTENECE	PARTIDO EN QUE QUEDARIA COMPRENDIDO
3	VICTOR JACINTO MANUEL	MAURINO ISIDRO ZEFERINO	PVEM	PVEM

- Notificó a los representantes de los partidos políticos que postularon dicha planilla, para efecto de informar el contenido de la ejecutoria de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, anexó a su informe circunstanciado copia simple del acta de Sesión Especial de Cómputo, celebrada el nueve de junio de este año, por el Consejo Municipal Electoral de San Felipe Usila, Oaxaca, en la que se calificó y declaró válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Felipe Usila, Oaxaca, y se reconoció como triunfadora a la planilla postulada por el partido político o coalición “Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México”, misma que, tal y como se advierte en foja 63 del expediente, se integró de la siguiente manera:

CONCEJAL	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRIMERO	RUTILIO LORENZO FELIPE	EPIFANIO DE DIOS DE JESÚS

SEGUNDO	LAURA GRACIDA MEDINILLA	CATALINA MORALES EUSEBIO
TERCERO	VÍCTOR JACINTO MANUEL	MAURINO ISIDRO ZEFERINO
CUARTO	GUADALUPE MIGUEL LORENZO	MAYRA ALEJANDRA ISIDRO OLIVAREZ
QUINTO	MELQUIADES ISIDRO MENDOZA	PABLO CARBAJAL JUAN

Así mismo, y en virtud de haber obtenido la mayoría de votos en el Municipio de San Felipe Usila, Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 párrafo IV y VI y 245 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se ordenó expedir la constancia de mayoría y validez correspondiente.

Del mismo modo, procedió a efectuar la asignación de regidurías por representación proporcional de la elección de concejales al ayuntamiento de San Felipe Usila, Oaxaca (fojas 64 y 65 del expediente), las cuales fueron asignadas de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE REGIDURÍAS	PROPIETARIO	SUPLENTE
PARTIDO MORENA	1	FILEMÓN BERNARDO HERNÁNDEZ	PAULINO MARTÍNEZ NAVARRO
PARTIDO UNIDAD POPULAR	1	LORENZO BEJARANO PANTOJA	ISAIAS VELASCO JUAN

Por otra parte, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca acompañó a su informe circunstanciado copia simple del acta de hechos, firmada por los ciudadanos Aquilina Lorenzo Roque, Víctor Hugo Hernández Cruz, Guadalupe Velasco Vásquez, Carlos Mendoza Feliciano, Helmer Bravo de la Cruz, Rosa Carbajal Dario, Presidenta, Secretario y Consejeros Electorales; así como Felipe Manuel Sabino, representante propietario del

Partido Acción Nacional, Cervando Morales Salgado, representante del partido revolucionario Institucional, Velino Jacinto Manuel, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, Cornelio Lorenzo Isidro, representante propietario del partido de la revolución democrática, Perfecto Felipe Trapaga, representante propietario de MORENA, Ausencio Benítez Hipólito, representante propietario del partido Unidad Popular e Ignacio Felipe Inocente, representante suplente del Partido del Trabajo (fojas 70 a la 72 del expediente).

Así mismo, el citado Instituto Estatal Electoral remitió copia simple de la comparecencia de Aquilina Lorenzo Roque, Víctor Hugo Hernández Cruz y Carlos Mendoza Feliciano, Consejera Presidenta, Secretario del Consejo y Consejero Electoral del Consejo Municipal Electoral de San Felipe Usila, Oaxaca, dependiente del Instituto Estatal Electoral de Participación Ciudadana, ante el Agente del Ministerio Público Federal adscrito a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, de la Procuraduría General de la República, con sede en Tuxtepec, Oaxaca (fojas 50 a la 53 del expediente).

Actas en las que se hizo constar que siendo las once horas con cuarenta minutos durante la celebración de la sesión especial de cómputo se presentó el señor Rutilio Lorenzo Felipe, candidato a la presidencia municipal de San Felipe Usila, Oaxaca, por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, acompañado aproximadamente dos mil personas, a la recepción de la constancia de mayoría y validez de las elecciones realizadas el cinco de junio.

Dichas personas antes de terminar la sesión empezaron a presionar a que se terminara la sesión argumentando que ya

tenían varias horas esperando por lo que se les dijo que faltaba por asignar las regidurías de representación proporcional.

Así mismo, que durante la sesión referida anteriormente, el Consejo Municipal recibió una llamada vía telefónica de parte del Coordinador del área de organización electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el que se les informó que por resolución emitida por la Sala Regional de Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente número SX-JDC-202/2016 y de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 5 y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la constancia de mayoría que se iba otorgar al señor Rutilio Lorenzo Felipe, candidato a la Presidencia Municipal de San Felipe Usila, Oaxaca; en la tercera posición, debería asentarse el nombre de Víctor Jacinto Manuel (propietario) y Maurino Isidro Zeferino (suplente) y no el nombre de Josué Félix Jacinto (propietario) y Victorino Isidro Avendaño (suplente).

De igual forma, que el Consejo Municipal recibió vía correo electrónico el oficio IEEPCO/SE/1892/2016 de fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, suscrito y firmado por el licenciado Francisco Javier Osorio Rojas, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en la que hizo de su conocimiento que la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JDC-202/2016 había determinado revocar las sustituciones realizadas mediante acuerdo IEEPCO-CG-79/2016 de diez de mayo del presente año; ordenaba dejar subsistente el registro de las candidaturas de Víctor Manuel y Maurino Isidro Zeferino, propietario y suplente al cargo de tercer concejal; y que habían sido revocadas las sustituciones a favor de los ciudadanos Josué Félix Jacinto y Victorino Isidro Avendaño.

De lo anterior, señalan que se hizo del conocimiento al señor Cervando Morales Salgado, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de San Felipe Usila, Oaxaca.

Al término de la sesión, se levantó el acta correspondiente, capturando los nombres de los integrantes de la planilla ganadora, sin embargo al otorgarle al representante del Partido Revolucionario Institucional el acta de la sesión para la firma correspondiente, informó a su candidato, así como a las personas que se encontraban frente al consejo municipal, militantes de su partido que en la tercera posición de la planilla se encontraba el nombre de los actores Víctor Jacinto Manuel y Maurino Isidro Zeferino.

Ante dicha situación, dichos militantes de manera violenta bajaron la cortina metálica de la oficina del Consejo Municipal Electoral, que da hacia la Avenida Lázaro Cárdenas, así como la puerta metálica lateral de dicho consejo, privando de su libertad a los integrantes del consejo, así como los representantes de los diversos partidos acreditados ante el citado Consejo Municipal Electoral.

Posteriormente, en dichas actas se asentó que el Consejo Municipal Electoral de San Felipe Usila, Oaxaca, recibió una llamada del ciudadano Rutilio Lorenzo Felipe, candidato del Partido Revolucionario Institucional diciéndoles que mientras no se cambiaran los datos asentados en el acta, así como en la constancia de mayoría que se le iba entregar, es decir que se asentara el nombre de Josué Félix Jacinto y su suplente, en la tercera posición de la planilla no los iban a dejar salir del local.

Se hizo constar que a los consejeros y representantes de los partidos políticos, los privaron de la libertad aproximadamente tres horas, que los militantes comenzaron a gritar, amenazando con incendiar el local, por lo que ante tal situación y ante el temor fundado de que causarían un daño en

su integridad física o que los privaran de su vida, con conocimiento del Coordinador del área de Organización Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el Consejo Municipal Electoral de San Felipe Usila, decidió entregarle al señor Rutilio Lorenzo Felipe, una constancia de mayoría y validez con los siguientes datos:

CONCEJAL	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRIMERO	RUTILIO LORENZO FELIPE	EPIFANIO DE DIOS DE JESÚS
SEGUNDO	LAURA GRACIDA MEDINILLA	CATALINA MORALES EUSEBIO
TERCERO	JOSUÉ FELIX JACINTO	VICTORINO ISIDRO AVENDAÑO
CUARTO	GUADALUPE MIGUEL LORENZO	MAYRA ALEJANDRA ISIDRO OLIVAREZ
QUINTO	MELQUIADES ISIDRO MENDOZA	PABLO CARBAJAL JUAN

Como se advierte de la anterior tabla, omitieron el nombre del señor Víctor Jacinto Manuel y Maurino Isidro Zeferino como legalmente correspondía.

De igual forma en las citadas actas se asentó que al recibir la citada constancia de mayoría con los datos que estaban solicitando, los militantes del Partido Revolucionario Institucional se retiraron del citado Consejo Municipal Electoral.

Lo anterior se constata con la copia simple de la Constancia de Mayoría y Validez expedida por el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con cabecera en San Felipe Usila, Oaxaca, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 56 fracciones III y VI; 57 fracción IV del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; y en cumplimiento a lo ordenado en sesión especial de cómputo municipal de fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, como se ilustra a continuación:



Instituto Estatal Electoral
y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Proceso Electoral Ordinario 2015-2016

CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ
DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES A LOS AYUNTAMIENTOS

El Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con cabecera en SAN FELIPE USILA, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 56, fracciones III y VI, 57, fracción IV, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; y en cumplimiento a lo ordenado por este cuerpo colegiado en sesión especial de cómputo municipal de fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, en la que se efectuó el cómputo, la calificación y se declaró la validez de la elección para Concejales a los Ayuntamientos por el Principio de Mayoría Relativa, en este municipio, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de votos, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, 40, 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado A, fracción I, 113, fracción I, y 114, apartado B, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 82 y 246, del código invocado, expide la presente:



CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ

a la planilla de Concejales electos postulados por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecológico de México, integrada por los ciudadanos:

	Nombre	Partido al que pertenece
1° Concejal Propietario	Rutilo Lorenzo Felipe.	P.R.I.
2° Concejal Propietario	Laura Gracida Medinilla.	P.R.I.
3° Concejal Propietario	Josué Felix Jacinto.	P.R.I.
4° Concejal Propietario	Guadalupe Miguel Lorenzo.	P.R.I.
5° Concejal Propietario	Melquiades Isidro Mendoza.	P.R.I.
1° Concejal Suplente	Epifanio de Dios de Jesús.	P.R.I.
2° Concejal Suplente	Catalina Morales Eusebio.	P.R.I.
3° Concejal Suplente	Victorino Isidro Avedaño.	P.R.I.
4° Concejal Suplente	Mayra Alejandra Isidro Olivarez.	P.R.I.
5° Concejal Suplente	Pablo Carbajal Juan.	P.R.I.

Se expide la presente constancia en San Felipe Usila, Oaxaca, a los nueve días del mes de junio de dos mil dieciséis.

C. Agustín Lorenzo Roque
Consejero Presidente del Consejo Municipal



Prof. Víctor Hugo Hernández Cruz
Secretario del Consejo Municipal

Recibi Original 09-06-2016

De la que se advierte que en la tercera posición de la planilla de concejales electos postulados por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, asentaron como concejal propietario a Josué Félix Jacinto y como suplente a Victorino Isidro Avendaño, no así a los actores Víctor Jacinto Manuel y Maurino Isidro Zeferino, quienes estaban registrados en la planilla de candidatos que obtuvo el mayor número de votos, contraviniendo lo estipulado en el artículo 245 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca que establece que:

1. Una vez que el consejo municipal electoral haya efectuado el cómputo, la calificación y emitida la declaración de validez de la elección de concejales al ayuntamiento, el presidente del consejo municipal electoral expedirá la constancia de mayoría y validez, a la planilla de candidatos que haya obtenido el mayor número de votos, misma que será firmada por el presidente y secretario del consejo municipal electoral respectivo.

Lo anterior, en relación con los numerales 56 fracción VI y 57 fracción IV del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, los cuales señalan lo siguiente:

Artículo 56

Los consejos municipales electorales, dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

VI.- Efectuar el cómputo municipal, calificar, y en su caso, declarar la validez de la elección de concejales al ayuntamiento, y expedir la constancia de mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos, así como las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional que correspondan;

Artículo 57

Corresponde a los Presidentes de los Consejos Municipales Electorales, dentro del ámbito de su competencia:

IV.- Expedir la constancia de mayoría a la planilla de concejales al ayuntamiento que haya obtenido mayoría de votos, conforme al cómputo, calificación y declaración de validez del consejo municipal, así como las constancias de asignación que correspondan;

Así mismo, dichas documentales se concatenan con lo señalado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al rendir su informe circunstanciado, en el cual aceptó que el Consejo Municipal de San Felipe Usila, Oaxaca, por presión de un grupo de personas dirigidos por el Partido Revolucionario Institucional, otorgó constancia de mayoría y validez a la planilla de concejales electos postulados por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, donde consignó los nombres de los ciudadanos Josué Félix Jacinto y Victorino Isidro Avendaño, pues de no haberlo hecho se ponía en peligro la integridad física de los integrantes del citado Consejo Municipal; lo cual confirma lo argumentado por los actores.

De igual forma, señaló que tales hechos se encuentran documentados en el acta levantada por todos los Consejeros Electorales y representantes de los partidos políticos, incluyendo la firma del Partido Verde Ecologista de México, quienes se opusieron al hecho violento.

Además, manifestó que consta la denuncia presentada ante el Ministerio Público Federal adscrito en Tuxtepec, donde denunciaron los hechos violentos y que fueron la causa para otorgar la constancia de mayoría con los nombres de Josué Félix Jacinto y Victorino Isidro Avendaño, quienes no son ciudadanos electos.

Por lo argumentado, éste órgano jurisdiccional estima que les asiste la razón a los actores, en cuanto a que el Consejo Municipal Electoral de San Felipe Usila, Oaxaca, indebidamente asentó los nombres de Josué Félix Santiago y Victorino Isidro Avendaño, en el cargo de tercer concejal, propietario y suplente, de la planilla postulada por la coalición de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el Municipio de San Felipe Usila, Oaxaca, situación que viola su derecho político-electoral de ser votado.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el derecho a ser votado implica el derecho a ocupar el cargo que la propia soberanía popular haya encomendado.

El mencionado criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia 27/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:²

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27.

como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

Sirve de apoyo, la Jurisprudencia 20/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:³

DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

Luego entonces, son fundados los agravios vertidos por los ciudadanos Víctor Jacinto Manuel y Maurino Isidro Zeferino, en virtud de que el Consejo Municipal de San Felipe Usila, Oaxaca en sesión especial de cómputo municipal de fecha nueve de junio de este año, otorgó la constancia de mayoría a concejales al ayuntamiento del municipio de San Felipe Usila,

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

Oaxaca, sin garantizar el derecho de los citados actores de acceder al cargo para el cual fueron registrados, y contraviniendo lo ordenado por los Magistrados Integrantes de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia de fecha uno de junio de este año, dictada en el expediente SX-JDC-202/2016.

QUINTO. Efectos de la sentencia.

Con fundamento en el artículo 113 inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se revoca la constancia de mayoría y validez a la planilla de concejales electos postulados por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, expedida por el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con cabecera en San Felipe Usila, Oaxaca, de fecha nueve de junio de dos mil dieciséis.

Se ordena al Consejo Municipal Electoral de San Felipe Usila, Oaxaca, -o en caso de ya no encontrarse en funciones, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación de la presente resolución, otorgue la constancia de mayoría y validez a la planilla de concejales electos postulada por la coalición de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el Municipio de San Felipe Usila, Oaxaca, misma que se integró de la siguiente manera:

CONCEJAL	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRIMERO	RUTILIO LORENZO FELIPE	EPIFANIO DE DIOS DE JESÚS
SEGUNDO	LAURA GRACIDA MEDINILLA	CATALINA MORALES

		EUSEBIO
TERCERO	VÍCTOR JACINTO MANUEL	MAURINO ISIDRO ZEFERINO
CUARTO	GUADALUPE MIGUEL LORENZO	MAYRA ALEJANDRA ISIDRO OLIVAREZ
QUINTO	MELQUIADES ISIDRO MENDOZA	PABLO CARBAJAL JUAN

Con la observación que en dicha constancia de mayoría y validez deberán registrarse los nombres de los actores, Víctor Jacinto Manuel y Maurino Isidro Zeferino, en el cargo de tercer concejal, propietario y suplente, respectivamente. Los demás concejales electos quedan intactos y se asentarán conforme a la planilla que fue postulada por la coalición de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el Municipio de San Felipe Usila, Oaxaca.

Por lo que una vez que dé cumplimiento a la presente sentencia, informe de ello a este Tribunal Estatal Electoral en un plazo no mayor de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que ello suceda.

SEXTO. Notifíquese de forma personal a los actores en el domicilio señalado para tal efecto y **mediante oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a las autoridades responsables, al Consejo Municipal Electoral de San Felipe Usila, Oaxaca, la notificación se realizará por conducto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran fundados los agravios vertidos por los ciudadanos Víctor Jacinto Manuel y Maurino Isidro

Zeferino, en términos del considerando cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO. Se revoca la constancia de mayoría y validez expedida por el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de San Felipe Usila, Oaxaca, de fecha nueve de junio de dos mil dieciséis; y se ordena otorgar una nueva en la que deberán registrarse los nombres de los actores, Víctor Jacinto Manuel y Maurino Isidro Zeferino, en el cargo de tercer concejal, propietario y suplente, respectivamente, en términos del considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO. Notifíquese a las partes, en los términos precisados en el considerando sexto de este fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, magistrado presidente; magistrados maestro Miguel Ángel Carballido Díaz y maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio, quienes actúan ante el Maestro Rafael García Zavaleta, secretario general que autoriza y da fe.